

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO MUNICIPAL DE MEDICIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN ACÚSTICA EN EL TÉRMINO MUNICIPAL DE HUELVA

ARTÍCULO 1. OBJETO

Es objeto de la presente Ordenanza la regulación de la Tasa correspondiente a la prestación del servicio municipal de Control de la Contaminación Acústica que ejerce el Ayuntamiento de Huelva, en desarrollo de las competencias que le asigna el artículo 4 del Reglamento de Protección Contra la Contaminación Acústica en Andalucía, bien se efectúe el mismo a través de los servicios municipales como a través de empresas externas mediante contratos de Asistencia Técnica.

ARTÍCULO 2. HECHO IMPONIBLE

1. Constituye el hecho imponible de la presente tasa la prestación por los Servicios Municipales, bien directamente o a través de contratista intermedio, del servicio de inspección consistentes en medición de ruidos en viviendas , locales o establecimientos públicos al objeto de verificar el cumplimiento por éstos de la normativa municipal sobre control de ruidos y vibraciones.

2. El procedimiento y sistema de medición se efectuará de conformidad con la Ordenanza Municipal reguladora de la apertura de establecimientos y de protección del medio ambiente contra la emisión de ruidos y vibraciones.

ARTÍCULO. OBLIGACIÓN DE CONTRIBUIR

La obligación de contribuir nace con la prestación del servicio de control de ruidos en locales, establecimientos y viviendas, y se produce con la efectiva realización de la medición por el Ayuntamiento, bien directamente o a través de contratista.

ARTÍCULO 4. SUJETO PASIVO

Es sujeto pasivo de la presente tasa la persona natural o jurídica que insta la prestación del servicio, a este efecto se considerará que insta el servicio:

a).- En el caso de inspecciones efectuada a instancia de terceros o colindantes:

1. El denunciante si tras la medición no puede acreditarse el incumplimiento por el denunciado de la normativa sobre ruidos.

2. El titular de la licencia del local, dueño del foco ruidoso y titular o usuario de la vivienda objeto de medición en el caso de que ésta acredite el incumplimiento de la normativa sobre nivel de ruidos o aislamiento acústico.

b).- Inspecciones efectuadas de oficio por el Ayuntamiento:

En el caso de mediciones efectuadas de oficio por el Ayuntamiento, el obligado al pago será:

1. El Ayuntamiento si tras la medición no puede acreditarse el incumplimiento por el denunciado de la normativa sobre ruidos.

2. El titular de la licencia del local, dueño del foco ruidoso y titular o usuario de la vivienda objeto de medición en el caso de que esta acredite el incumplimiento de la normativa sobre nivel de ruidos o aislamiento acústico.

c).- Medición a instancia del titular de la licencia de actividad, foco ruidoso o vivienda, donde se produce la medición.

En el caso de mediciones a instancia de los titulares de la licencia de las actividades que se desarrollen en el local objeto de medición el obligado al pago será el solicitante de la misma.

d).- Se entiende que no existe incumplimiento que genera obligación de contribuir por el denunciante, o titular de la licencia del local o establecimiento, cuando las mediciones efectuadas no señalen la superación de los límites de control de ruidos en más de un 1% sobre el valor máximo permitido.

ARTÍCULO 5. DEPÓSITO PREVIO

1. En los casos previstos en los apartados a) y c) del artículo anterior se exigirá el depósito previo del importe total de la Tasa en la tesorería municipal o

entidades bancarias colaboradoras por parte del interesado con carácter previo a la realización de la medición correspondiente.

2. No obstante el Ayuntamiento, en aquellos casos en los que se entiendan que inciden circunstancias de interés general, a la vista de la denuncia presentada, podrá asumir la inspección de oficio sin exigir el depósito previo y sin que por ello pierda su condición de sujeto pasivo obligado al pago de la tasa el denunciante si de la medición efectuada se desprende la no justificación de la causa alegada.

ARTÍCULO 6. BASE IMPONIBLE Y CUOTA

1. La base imponible queda establecida en las tarifas atendiendo a la naturaleza de los servicios prestados.

2. El importe de la presente tasa se establece en euros la cuantía que se señala en la tabla siguiente:

Medición de niveles sonoros generados por maquinaria.	296,00 €
Las tasas indicadas anteriormente se entenderán mínimas debiendo incrementarse, en el caso de ruido de maquinaria y otros equipos ruidosos, excepto aparatos de reproducción musical, por cada elemento adicional a medir o en el caso de que exista más de un punto de medición.	60,00 €
Medición y limitación de niveles sonoros producidos por equipos de reproducción musical y/o audiovisuales.	392,00 €
Medición de aislamiento de locales a ruido aéreo	784,00 €
En el caso de equipos de música y aislamientos de locales se incrementarán las tasas en un 50% por cada punto adicional de medición.	
Medición del aislamiento a ruido de impacto	784,00 €

En el caso de aislamientos a ruido de impacto, se incrementará en un 50% por cada punto adicional de Medición.	
Comprobación por parte del Ayuntamiento de un limitador sonoro y análisis de datos en gabinete.	286,00 €
Comprobación de niveles de contaminación acústica producidos por instalaciones afectas a locales de actividades, servicios o comunidades vecinales, instaladas en la vía pública o espacios abiertos	600,00 €

Cuando el servicio municipal se preste mediante el procedimiento de comunicación previa y comprobación posterior, a las tarifas establecidas en los números anteriores, se les aplicará un coeficiente corrector del 0,25.

ARTÍCULO 7. NORMAS DE GESTIÓN

1. Previa a la concesión de licencia de apertura o reapertura de establecimientos sujetas al Reglamento de Espectáculos Públicos y actividades recreativas el titular de la misma deberá aportar informe visado emitido por técnico competente que acredite el cumplimiento de la normativa municipal en materia de control de ruidos.

2. En caso de no ser aportado por el interesado se podrá efectuar, con carácter previo a la obtención de la licencia de apertura o reapertura, el citado informe por los Servicios Municipales, siéndole en este caso de aplicación la presente Ordenanza.

3. No será exigible el informe señalado en el apartado 1 de este artículo en aquellas licencias de reapertura en las que se hubiese emitido el mismo en ejercicios anteriores y no se hayan producido modificaciones, obras o alteraciones en los elementos generadores de ruidos o en la configuración física del local, sin perjuicio de lo cual por el Ayuntamiento se podrán efectuar cuantas inspecciones sean entienda oportunas para garantizar el cumplimiento de la normativa de control de ruidos.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará aplicarse el día 1 de enero del año 2013, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.